



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, a la queja interpuesta por la defensa de Mario Alfredo S contra la decisión que declaró inadmisibile su recurso mediante el cual impugnó el rechazo de la recusación de los jueces Adriana P y Daniel Horacio O del tribunal designado para juzgarlo.

Para resolver de ese modo, la mayoría del *a quo* sostuvo que la parte no habría logrado refutar los argumentos de la decisión que no hizo lugar a las recusaciones planteadas.

En particular, como lo señala la defensa, la decisión se habría fundado en que si bien los jueces recusados ya habían condenado a otros acusados por el mismo hecho imputado a S no hicieron ninguna consideración en esa sentencia sobre la intervención punible de aquél, por lo que el caso se distinguiría del analizado por V.E. en “Lamas” (L. 117, XLIII, “Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado”, sentencia del 8 de abril de 2008) (cf. págs. 9/11 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Al impugnar lo resuelto, la recurrente señaló que los magistrados recusados no habrían adelantado opinión sobre la intervención punible de S en la sentencia aludida porque no debían hacerlo, ya que él no fue acusado en el juicio tras el cual se dictó tal decisión. Sin embargo, habrían valorado como suficiente la prueba ofrecida en aquel debate para tener por demostrado el hecho, lo que impediría que la misma prueba fuera considerada nuevamente sin atisbos de parcialidad al juzgarse a S Por ello, la parte sostuvo la procedencia de las recusaciones planteadas. Además, entendió que se habría vulnerado el derecho del imputado a la revisión de un fallo que afectaría una de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, como lo es la imparcialidad de los jueces (cf. págs. 8/18 ídem).

La mayoría del *a quo* declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto al considerar que no cumpliría con los requisitos previstos en el artículo 3, incisos “d” y “e”, de la Acordada 4/2007 del Tribunal, ni lograría demostrar la existencia de una cuestión federal suficiente o causal de arbitrariedad (cf. copia digitalizada de la decisión citada).

Esa declaración de inadmisibilidad motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, en principio, el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), considero que la resolución apelada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

En efecto, no desconozco que las decisiones sobre recusaciones de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas (Fallos: 310:937), pero cabe apartarse de tal regla cuando se comprueba, por los antecedentes de la causa, que ésta es la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia (Fallos: 306:1392; 314:107, 328:1491 y sus remisiones). En el caso, aún no se ha celebrado el debate, por lo que el tratamiento de la cuestión frente a una eventual sentencia condenatoria y la posterior revisión de lo actuado resultarían tardíos e implicarían un desgaste jurisdiccional (L. 117, XLIII, “Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado”, ya citado, considerando 3°).

Asimismo, existe cuestión federal suficiente puesto que la defensa pone en discusión el alcance de la garantía de juez imparcial, derivada de aquellas previstas en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

artículo 18 de la Constitución Nacional, y consagrada expresamente en los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad federal (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). A lo que cabe añadir que, al hallarse cuestionado el alcance de una garantía del derecho internacional, el tratamiento del tema resulta pertinente por la vía del recurso extraordinario federal, puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional (Fallos: 328:1491, considerando 7°).

En consecuencia, estimo aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), según la cual siempre que se invoquen agravios capaces de habilitar la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.

III

Por todo ello, sin que esto importe emitir juicio sobre lo que en definitiva deberá resolverse sobre el fondo de la cuestión planteada, opino que corresponde abrir la queja, declarar procedente el recurso federal interpuesto y revocar la decisión apelada para que la cámara de casación asuma la intervención que le compete según el citado precedente “Di Nunzio”.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2023 16:05:43